

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2017-00811- 00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A. – AFIANCOL COLOMBIA S.A. COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE EL FONDO DE EMPLEADOS DE CIA TRANSPORTADORA – FETECSA.
DEMANDADO: JULIO CESAR CORTÉS HERNÁNDEZ
Ejecutivo Singular.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la apoderada del señor **JULIO CESAR CORTES HERNÁNDEZ** denominadas **PRESCRIPCIÓN, PAGO PARCIAL Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

II. DE LA PRESCRIPCIÓN

Señala la apoderada, que la obligación que se cobra en este proceso se encuentra prescrita en los términos del artículo 789 del Código de Comercio y el artículo 94 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 278 señala, “*el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.***”

En este orden de ideas, la apoderada del señor **JULIO CESAR CORTES HERNÁNDEZ**, ha propuesto la prescripción de las sumas contenidas en el pagaré número **28430** presentado como base de la ejecución, situación que entrará a estudiar el Despacho.

En cuanto a la figura de **PRESCRIPCIÓN**, enseña el artículo 2512 de Código Civil, “*es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber*

poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Para que opere la *prescripción extintiva*, la ley exige solo cierto lapso de tiempo dentro del cual no se hayan ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Por su parte el artículo 2539 del Código Civil, estipula que, para que la prescripción que ha comenzado a correr se interrumpa, existen dos formas:

1) **NATURAL**, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la deuda contraída, V gr., al solicitar prórroga(s) para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda adquirida (artículos 2514 del Código Civil).

2) **CIVIL**, cuando el acreedor presenta la demanda judicial y da cumplimiento a los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso.

Procesalmente para que opere el fenómeno jurídico de interrupción civil de la prescripción, deben cumplirse los requisitos del artículo 94 citado, vigente al momento de presentación de la demanda.

De lo expuesto encontramos, que la **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A. – AFIANCOL COLOMBIA S.A.** presentó para su ejecución el pagaré número **28430**, por la suma de **\$43.695.707,00 M/CTE**, señalando que se trataba del valor restante del saldo del capital del título valor.

Dicho lo anterior, y para el caso que ocupa la atención del Despacho, resulta necesario determinar el momento de exigibilidad del pagaré número **28430**, que se contabiliza en los términos del artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora bien, con la presentación de la demanda el 17 de octubre de 2017 (folio 15), se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria, haciéndose necesario verificar también, si tal fenómeno jurídico se logró consolidar o no, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, que dicta: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

En este sentido, habiéndose notificado la demanda en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso¹, esto es, el 24 de mayo de 2021, fecha de presentación del mandato conferido por el demandado, puede establecerse meridianamente que transcurrió un lapso superior al año estipulado en el artículo 94 del Código Procesal, y en este entendido, la demanda no tuvo el efecto de interrumpir civilmente la prescripción, permitiendo que el término o el plazo trienal, continuara avanzando hasta cuanto se surtió la notificación del demandado.

Ahora, debe dejarse sentado que, una vez emitido el apremio ejecutivo de 7 de noviembre de 2017, la parte demandante dejó transcurrir un plazo de dieciocho meses para solicitar el emplazamiento del demandado (folio 25), y pasados más de tres años de proferido el mandamiento de pago dio cuenta del inicio de los tramites de notificación al convocado (folio 28).

En este punto es necesario precisar, que el año con que contaba la parte demandante para notificar el mandamiento de pago, en los términos de la norma citada, y en aras de mantener la interrupción civil de la prescripción, se cumplió el 7 de noviembre de 2018, y sólo fue hasta el mes de mayo de 2021, que la parte actora dio algún indicio de estar efectuando los tramites de notificación al demandado, de lo que puede colegirse que transcurrió un amplio lapso de tiempo en que se mantuvo inactivo el proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentó la interrupción señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, deberá determinarse si de conformidad al artículo 789 del Código de Comercio², sobre las sumas aquí reclamadas se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria.

En este orden de ideas, al ser la fecha de exigibilidad pagaré número **28430** el 17 de octubre de 2017, día de la presentación de la demanda, bajo los postulados del artículo 789 del Código de Comercio, su prescripción se configuraría el 17 de octubre de 2020.

No obstante, lo anterior, no puede omitirse, que en virtud a los acuerdos **PCSJA20 -11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, se presentó suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo de y el 1 de julio de 2020.

¹ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias

² La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Sin embargo, a pesar de lo reseñado y aun habiéndose suspendido las actuaciones y el conteo de plazos judiciales por un periodo de 3 meses y 15 días, una vez reanudados los términos, transcurrieron 10 meses para que se produjera la notificación efectiva del demandado en los términos del artículo 301 de la Norma Adjetiva Civil.

Lo anterior permite establecer que, entre el 17 de octubre de 2017 y el 16 de marzo de 2020, transcurrieron dos años, cinco meses y veintinueve días que, sumados a los diez meses citados en el párrafo anterior, superan el tiempo para que se configure la prescripción de la acción bajo los presupuestos de la Norma Comercial.

Bajo este discernimiento, habiéndose reiniciado los términos el 1 de julio de 2021, desde esa fecha debe contabilizarse el tiempo restante para la configuración de la prescripción, que en el presente caso es de seis meses y un día, conformándose el término de extinción el **2 de enero de 2021**.

Ahora bien, no pasa por alto el Despacho, las manifestaciones de la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones planteadas por el extremo pasivo, al señalar que el pagaré número **28430** fue pactado a 96 cuotas, siendo la última pagadera en diciembre de 2019, por tanto, y en su criterio se da vigencia a la deuda hasta el mes de diciembre de 2021, pero manifestación que se aparta de la realidad procesal e incluso del propio fundamento fáctico que planteó la actora al interponer la demanda, cuando en el hecho tercero del libelo introducir señaló, “El demandado ha pagado la suma de \$3.436.741, sin embargo ha incurrido en mora desde el día 16 de abril de 2016, trayendo como consecuencia la falta de pago oportuno de las cuotas y la exigibilidad de la obligación en su totalidad, según lo estipulado en el título valor”

Además, de lo anterior, de la literalidad del pagaré número **28430** se extrae que, “*EL FONDO DE EMPLEADOS DE CIA TRANSPORTADORA queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluidos el capital, intereses y demás accesorios en los siguientes casos: a) por mora en el pago de cualquiera de las cuotas del presente pagaré o por mora en el pago y/o intereses de cualquier obligación directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tentamos con el FONDO DE EMPLEADOS DE CIA TRANSPORTADORA*”, cláusula que comprende precisamente el sustento para que el endosatario en propiedad **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A. – AFIANCOL COLOMBIA S.A.**, exigiera como lo hizo, el pago total de la obligación.

Téngase en cuenta, que luego de haberse reclamado íntegramente la deuda, en razón a la mora del deudor, no se continúan causando las cuotas pactadas en el instrumento, precisamente, porque la aceleración del plazo contiene todas aquellas sumas que se hubieran generado en el desarrollo regular de la deuda, y en tal sentido, al haberse unificado la obligación, en ese momento se configura la fecha de exigibilidad, que en este caso se comprende al momento de la presentación de la demanda.

Por lo expuesto, en atención al término de prescripción señalado por el artículo 789 del Código de Comercio, sobre las sumas contenidas en el pagaré número **28430** base de ejecución, ha recaído el fenómeno prescriptivo, toda vez, que **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**, que para el caso de estudio se culminó **2 de enero de 2021**.

Lo anterior, tomando en cuenta, se insiste, que con la interposición de la demanda no se logró la interrupción del fenómeno extintivo, tal como se señaló en líneas anteriores.

Bajo los anteriores presupuestos, habiéndose probado que respecto al pagaré número **28430** ha recaído el término extintivo de la acción cambiaria bajo los postulados del artículo 789 del Código de Comercio, sin que la presentación de la demanda (17 de octubre de 2017), hubiera causado efecto alguno sobre la configuración del plazo extintivo, será del caso dictar sentencia anticipada, **conforme señala el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.**

Por lo expuesto, se declarará la prescripción de las sumas contenidas en el pagaré número **28430**, y en consecuencia, se terminará el proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que sobre las sumas contenidas en el pagaré número **28430**, ha recaído el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia,

SEGUNDO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. En caso de existir embargos der remanentes pónganse en conocimiento de la autoridad competente. Oficiese.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A. – AFIANCOL COLOMBIA S.A.** Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.100.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5º literal b. del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 22 de julio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario